

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

396

30 AGO 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
SOCIEDAD RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo ordenado en la resolución N° 162 de fecha 18 de abril de 2010, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra la sociedad denominada RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7, representada legalmente por el señor DEMETRIO LOPEZ GIRALDO, por presunta vulneración de las disposiciones ambientales establecidas en la resolución N° 1164 de fecha 6 de septiembre de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó a la sociedad investigada, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. Corolario lo anterior, el día 4 de noviembre de 2010 el señor LOPEZ GIRALDO presentó memorial de descargos contra el acto administrativo antes citado, habiéndose radicado a este Despacho el mismo día, en cumplimiento con la disposición legal.

Que mediante resolución N° 050 de fecha 23 de julio de 2010, la Oficina Jurídica ordenó la apertura de un periodo de pruebas dentro de la investigación administrativa ambiental que aquí se analiza, habiéndose notificado dicho acto administrativo el día 20 de noviembre de 2012 al señor LOPEZ GIRALDO.

Que mediante la resolución N° 272 de fecha 17 de Diciembre de 2012, esta Corporación resolvió sancionar a la sociedad denominada RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7, con multa en cuantía a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500.00) equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V. para la época, por vulnerar las disposiciones ambientales establecidas en la resolución N° 1164 de fecha 6 de septiembre de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 17 de Enero de 2013, bajo el N° 0188, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que su notificación de la resolución N° 272 de 2012 fue el día 11 de Enero de 2013.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR

El señor DEMETRIO LOPEZ GIRALDO, en calidad de representante legal de la sociedad denominada RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7, presentó recurso de reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

Bajo ningún aspecto la empresa que represento ha inobservado las normas ambientales toda vez que en el diario transcurrir de esta empresa hemos sido cuidadoso en observar todas las



30 AGO 2013

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

396



normas que regulan nuestro estado social de derecho y especialmente las normas ambientales, habida consideración que ellas hacen parte del movimiento ordinario de nuestra empresa.

(...)

Radiología e Imágenes Ltda., desde sus inicios cuenta con contrato de prestación de servicios para recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos tipo peligrosos generados en nuestras instalaciones, esto teniendo en cuenta que bajo las condiciones de operación de nuestra entidad se nos hace imposible contar con los mecanismos técnicos – operativos para el desarrollo de tecnologías que permitan lograr los estándares de microorganismos presentes, por razón y como se establece en el manual 7.2.7. del MPGIRHS, (...).

Por último debo advertir que violo el debido proceso toda vez que toda decisión jurídica o administrativa se edifica en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso y el despacho a su cargo ignoró las pruebas que aportamos en los descargos porque así se constata en la simple lectura del a (sic) resolución recurrida en una clara muestra de la violación del artículo 19 de la Constitución política que expresa que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial o administrativa, artículo que en su parte final señala que es nula de pleno derecho la prueba que viola el debido proceso".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que "la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: "Los

396

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

30 AGO 2013

bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

En primera medida es menester de este despacho manifestarle que a diferencia de lo endilgado en el recurso de reposición, los argumentos señalados por RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7 en el memorial de descargos no alcanzan a desvirtuar mínimamente los cargos formulados en la resolución N° 162 de 2010, toda vez que las manifestaciones que allí se señalan se limitan a detallar exclusivamente el vínculo contractual que tiene la empresa sancionada para la prestación del servicio de gestión externa para la recolección de los residuos peligroso desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por lo cual adjunta juiciosamente copia del contrato de prestación de servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos con la empresa DESCONT S.A. E.S.P.

No obstante lo anterior, tampoco podemos desconocer el hecho de que las infracciones que aquí se determinaron corresponden a descuidos e irregularidades propias del generador de los residuos antes de su entrega a la empresa especializada para la recolección, por lo tanto, demostrar la vinculación contractual en nada permitiría a este Despacho asumir la tesis de desvirtuar los cargos formulados, tal como se propone. En ese mismo sentido, considera fundamental esta Corporación desglosar con mayor profundidad los hechos que motivaron la sanción impuesta como tácitamente lo solicita la empresa sancionada, como lo hace seguidamente. En lo que respecta al cargo primero, este Despacho pudo determinar a través de su oficina de seguimiento ambiental una clara omisión en el procedimiento de desactivación del material cortopunzante, específicamente en la etapa de almacenamiento, ya que los elementos eran colocados en guardianes que no se encuentran debidamente rotulados, y posteriormente entregados a la empresa DESCONT S.A. E.S.P. Adicional a esto, en la misma visita de inspección técnica no se pudo entregar a esta Corporación copia de las fichas técnicas sobre la concentración y preparación de las soluciones para la desactivación de los residuos cortopunzantes y superficies.

Tal como se pudo establecer en el párrafo que antecede, esta primera infracción corresponde a obligaciones propias del generador antes de la entrega de los residuos para su disposición final, por lo tanto, ni en el memorial de descargos ni en el mismo recurso de reposición se pudieron presentar elementos probatorios suficientes y conducentes que permitiesen a este Despacho modificar la determinación de la responsabilidad aquí avocada, o como lo señala la ley 1333 de 2009, desvirtuar la presunción de dolo.

En segunda medida, lo que respecta al cargo segundo del mismo pliego de cargos, éste corresponde al ineficiente sitio de almacenamiento encontrado durante la visita de inspección técnica de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 01164 de 2002, diligencia donde se constató que el lugar no se encontraba acorde con las especificaciones técnicas de la norma, principalmente lo que corresponde a levantar paredes de fácil limpieza y drenaje para lavado, pendiente hacia el interior, ventilación e iluminación, anjeos como protección a vectores (roedores, moscas), sistema de pesaje; obligaciones de necesario cumplimiento por estar ubicado al aire libre en el área trasera de la instalación de la empresa sancionada.

Sobre este segundo tema, es claro para este Despacho que para la época de los hechos el sitio de almacenamiento no se encontraba terminado completamente, como se relata en el memorial de descargos, por lo tanto, de allí se origina principalmente el soporte a todas aquellas

48

30 AGO 2013

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

396

inconsistencias encontradas por esta Corporación durante la visita de inspección técnica sobre ese tópic en particular. Corroborando lo manifestado, la empresa sancionada reconoce dentro del memorial de descargos la inconsistencia al señalar: "(...) quien nos sugirió que mientras se adecuaba la central de almacenamiento, nuestros desechos se podían disponer en recipientes de plástico con tapa en el código de colores estandarizado como lo recomienda el MPGIRHS y por las condiciones descritas nuestros desechos estaban en condiciones seguras, (...)". (Lo subrayado es nuestro)

Corolario a lo anterior, no encuentra este despacho un acervo probatorio concluyente que desvirtúe las condiciones encontradas por los funcionarios de CORPOCESAR en ese momento, y precisadas posteriormente en el concepto técnico, esencialmente cuando el argumento expresado por el sancionado se soporta únicamente en el anexo de seis (06) fotografías donde no se vislumbra alguna fecha de la toma, lo cual dificulta a este Despacho realizar el análisis cronológico correspondiente para poder determinar si las condiciones técnicas en las fotografías corresponden a la época anterior o posterior a la visita de CORPOCESAR. Se hace necesario para este Despacho reiterar que el hecho de que en la actualidad cuenten con un sitio de almacenamiento adecuado y óptimo para la posterior disposición de los residuos hospitalarios, tal como describe en los descargos, en nada desvirtúa o mitiga la falta técnica encontrada con anterioridad por los funcionarios de esta Corporación, registrado en el informe técnico del año 2010, y que finalmente motivo la imposición de la sanción registrada en la resolución N° 272 de 2012.

En relación al tercer cargo correspondiente a la obligación de seleccionar e implementar el sistema de desactivación, tratamiento y disposición de residuos hospitalarios y similares, reitera esta Corporación los argumentos presentados en el acápite del cargo primero, toda vez que persiste el mismo desacierto al soportar el argumento de defensa con la vinculación contractual que tiene con la empresa DESCONT S.A. E.S.P., sin embargo, para este mismo caso la determinación de responsabilidad se centra en el procedimiento que adelanta la empresa sancionada internamente y ANTES de entregar los residuos hospitalarios, y no se debate el procedimiento a la entrega de los residuos.

En este mismo contexto, tampoco encuentra este Despacho asidero probatorio suficiente para desvirtuar este tercer cargo, ya que en ningún momento fueron aportadas las pruebas conducentes y pertinentes que permitan exhibir el procedimiento utilizado internamente por RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7 para la desactivación, tratamiento y disposición de los mismos, y contrario a esto, se pudo comprobar dentro de la investigación la existencia de una omisión al procedimiento de desactivación de los mismos, ya que los residuos hospitalarios son simplemente recolectados y posteriormente entregados a la empresa DESCONT S.A. E.S.P.

Dejado a un lado el análisis probatorio sobre los cargos formulados que desataron inevitablemente la imposición de una sanción pecuniaria, debe este Despacho recordarle que el acervo probatorio atendido para la imposición de la sanción se compone de dos visitas de inspección técnicas realizadas a las instalaciones de RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7, de fecha 10 de febrero de 2010 y 25 de noviembre de 2010, y en cuyos informes técnicos coincide un mismo elemento como es la definición de los numerales que motivaron la presente investigación como incumplidos. Así las cosas, no fue solo una diligencia técnica sino en dos en las cuales funcionarios de CORPOCESAR pudieron constatar las actividades que vulneraban la normatividad ambiental aun vigente.

Por otro lado, y muy necesario de mencionar para el análisis netamente doctrinal, destacamos que el concepto técnico se encuentra revestido de legalidad, por lo que consideramos importante mencionar que nuestra doctrina contempla dicho principio (Principio de Legalidad) en todas las actuaciones administrativas, el cual según el tratadista VEDEL esta consiste "en la cualidad de aquello que es conforme a la ley".



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

396

30 AGO 2013



Desde este punto de vista la legalidad, es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un Estado, es decir, que al hablar del Principio de Legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomando este concepto desde el sentido general, según el cual se identifica con el concepto o noción de derecho.

En otros términos, esta presunción consiste en que se infiere que el acto administrativo o informes técnicos fueron emitidos conforme a las normas técnicas y de derecho, esto es que el otorgamiento responde a todos los supuestos necesarios para su existencia, validez, y eficacia; de donde la "legalidad" debe considerarse como equivalente a perfecto. De esta presunción se deriva las siguientes consecuencias fundamentales: 1). La legitimidad no requiere ser declarada jurídicamente, 2). La nulidad de los actos administrativos no puede ser declarada de oficio por los jueces, y 3). La legalidad o nulidad de un acto administrativo o informe técnico debe alegarse y probarse plenamente.

Seguidamente a lo manifestado, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)" (Lo subrayado es nuestro)

En ese sentido, la resolución N° 01164 de 2002 es clara en establecer expresamente las obligaciones impuestas a la sociedad RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, por lo tanto, alguna desatención a su ejecución configuraría una infracción administrativa de carácter ambiental.

Finalmente, con relación a la supuesta violación al debido proceso al sancionado, no acoge este Despacho dicha tesis, toda vez que el mismo ha tenido todas las garantías legales para ejercer su derecho a la defensa, de contradicción y del debido proceso, ya que como puede constatarse en cualquier momento dentro del expediente, se han agotado una y cada una de las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009, como también ha existido proporcionalidad y legalidad en la imposición de la sanción.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que no es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración no puede acceder a la petición solicitada.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 272 de fecha 17 de diciembre de 2012.

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

396



30 AGO 2013

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 272 de fecha 17 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Doctor DEMETRIO LOPEZ GIRALDO representante legal de la sociedad denominada RADIOLOGIA E IMÁGENES LTDA. – NIT 900.025.621-7, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Acosta
Exp: 089-10